

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 817.

## Artículo de oficio.

Núm. 1381.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. Capitan general de este distrito me anuncia el siguiente telegrama, recibido ayer tarde:

«La faccion Carasa fué desalojada antes de ayer por una columna de cazadores de Alcolea de los pueblos de Esteroz y Villanueva sin que hiciese frente á nuestras tropas dirigiéndose despues hacia el valle de Lana.

La provincia de Guipúzcoa completamente pacifica.

El coronel de la Guardia civil Villacampa alcanzó á la faccion de Marco de Bello y Gil en el termino de Cantavieja haciéndole tres muertos, entre ellos el cabecilla Gil, seis prisioneros y cogiéndole once caballos, lanzas y otros efectos.

Una columna de cazadores de Bejar logró ayer, despues de una viva resistencia en una casa de Sierra-prieta hacer prisionera la partida de 49 hombres del cura Quintanilla incluso este que iba vestido de coronel. Tuvieron un muerto y dos heridos y cogió 9 caballos y varias armas.

Encuentros de menos importancia han tenido lugar en otros puntos reinando tranquilidad en el resto de la Peninsula.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 16 mayo de 1872.  
—Julian Vega.

Núm. 1382.

Negociado 2.º—Administracion local.  
—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 25 de abril último, me comunica la Real orden siguiente:

«Vista la consulta elevada á este Ministerio por esa Diputacion provincial acerca de las utilidades que deben tenerse en cuenta al señalar la cuota en el repartimiento general á los hacendados forasteros.

Visto el art. 1.º de la ley de 23 de febrero de 1870, que dispone la mane-

ra de cubrir los gastos comprendidos en los presupuestos provinciales y municipales.

Nisto el art. 11 de la misma ley que prescribe que el repartimiento general comprende á todos los vecinos del distrito municipal, considerando como tales á los hacendados forasteros con casa abierta y labor ó industria por su cuenta contribuyendo unos y otros, por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza, no imponiéndose á los hacendados forasteros sin casa abierta, sino con relacion á las dos terceras partes de estas utilidades.

Considerando que el art. 1.º de la ley de arbitrios de 23 de febrero de 1870 dispone que los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales se cubrirán con ingresos independientes de los generales del Estado, y su repartimiento y recaudacion se verificará con arreglo á lo dispuesto en la citada ley.

Y considerando que uno de los medios autorizados por la indicada ley para cubrir los gastos de los presupuestos municipales y provinciales, es el repartimiento general que, segun el art. 11 comprenderá á todos los vecinos del distrito municipal, siendo para el efecto considerados como tales los hacendados forasteros con casa abierta y labor ó industria por su cuenta contribuyendo unos y otros, solamente, por lo que correspondan á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza; imponiendo únicamente á los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito, con relacion á las dos terceras partes de las utilidades; S. M. el Rey ha tenido á bien derogar y dejar sin efecto la avenencia que celebraron en 1849 y fué aprobada por la superioridad, los pueblos de Mallorca estableciendo que los hacendados forasteros contribuyeran, en el pueblo donde radican las fincas, con la mitad de que les correspondiese por recargos municipales y con la otra mitad, en el pueblo de donde sean vecinos; y que rija en todas sus partes la ley de 23 de febrero 1870 que establece la forma en que han de cubrirse los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales, teniendo en cuenta las circula-

res y órdenes aclaratorias para su mejor inteligencia y aplicacion y entendiéndose que los hacendados forasteros sin casa abierta, no pueden acumularseles por los Ayuntamientos de donde sean vecinos, las utilidades que se calculen procedentes de la tercera parte que dejan de satisfacer en el distrito municipal donde tienen su propiedad.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Y con el fin de que tengan muy presente los Ayuntamientos la preinserta Real disposicion, he dispuesto se publique en este periódico oficial. Palma 15 mayo de 1872.—Julian Vega.

Núm. 1383.

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales para cubrir los gastos del presupuesto provincial de 1872 á 1873. Esta Comision permanente á tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la Ley orgánica provincial vigente y en el 81 de la propia ley, ha aprobado el siguiente reparto en que se fijan las cuotas con que cada localidad debe contribuir, para saldar el déficit de 418.088 pesetas que resulta en el presupuesto provincial ordinario correspondiente al próximo año económico de 1872 á 1873. Así, pues, los Ayuntamientos de estas islas ateniéndose á lo establecido en el art. 82 de la citada ley consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos municipales del espresado ejercicio de 1872 á 1873, la cuota señalada á sus distritos á fin de que puedan ingresarla puntualmente en la Depositaria de este cuerpo provincial.

No duda esta Comision permanente que los Ayuntamientos todos tendrán en cuenta la importancia de los servicios que pesan sobre el presupuesto provincial y que adoptarán sin levantar mano las medidas necesarias para que oportunamente ingresen las cuotas

que les han correspondido. toda vez que de no verificarlo se causarán graves perjuicios á los intereses de la provincia del municipio y de los particulares por el retraso con que se satisfagan las obligaciones respectivas.

Por consecuencia de algunas economias introducidas en los servicios de la provincia y en los ramos especiales de beneficencia é Instruccion pública importantes en junto 48.223 pesetas, y haberse rebajado una quinta parte en el cupo de cada pueblo por riqueza forastera á fin de que los hacendados todos contribuyan en la misma proporcion á los gastos provinciales, es la causa de que el recargo provincial ascienda próximamente al 17.75 p<sup>o</sup> del liquido de ambos cupos sobre inmuebles y subsidio; pues de no haberse verificado la referida baja en la riqueza forastera solo hubiera ascendido el recargo al 17 p<sup>o</sup>, resultando por lo tanto que los Ayuntamientos en general vendrán á satisfacer 1.50 p<sup>o</sup> menos que en el corriente año económico, si bien muchos distritos, obtendrán mayor beneficio atendida la importancia de su riqueza forastera. Palma 15 mayo de 1872.—El V. P. de la C. P.—Miguel M.º Ribas de Pina.—P. A. de la C. P.—El Srío. Silvano Font y Montaner.

(Véase el estado de la página 2.)

Núm. 1384.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de administracion.—Negociado de Rentas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 11 del actual se halla inserto el pliego de condiciones que ha de servir para la contrata de la adquisicion de papel florete para el surtido de las Fábricas nacionales durante el período de tres años cuyo literal tenor es como sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL  
DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisi-

REPARTIMIENTO formado por la Contaduría de la Excmo. Diputación de las Baleares fijando las cuotas que cada uno de los Ayuntamientos de estas islas debe satisfacer para cubrir el déficit de 418.088 pesetas que resulta en el presupuesto provincial ordinario correspondiente al próximo año económico de 1872 á 1873.

PUEBLOS.	Cupo para el Tesoro sobre la contribucion de inmuebles de 1871 á 1872.		Baja de una quinta parte en el cupo por riqueza forastera con arreglo á lo dispuesto en la ley municipal vigente.	Cupo liquido que resulta por inmuebles.	Cupo para el tesoro sobre las matriculas del subsidio de 1871 á 1872.	Total de ambos cupos.	Cuota que corresponde satisfacer á cada pueblo para gastos provinciales de 1872 á 1873.
	Cupo por riqueza forastera.	Idem por vecinal.					
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>MALLORCA.</b>							
Alaró . . . . .	16.420'81	23.620'79	3.284'16	36.757'44	2.135'05	38.892'49	6.944'63
Alcudia. . . . .	12.306'06	7.593'84	2.461'21	17.438'69	999' »	18.437'69	3.292'15
Algaida. . . . .	10.411'83	24.158'52	2.082'37	32.487'98	1.108' »	33.595'98	5.998'97
Andraitx. . . . .	3.738'30	24.914'70	747'66	27.905'34	11.374' »	39.279'34	7.013'74
Artá. . . . .	13.842'18	26.449'20	2.768'44	37.522'94	3.000'50	40.523'44	7.235'87
Bañalbufar. . . . .	4.233'78	2.120'41	846'75	5.507'44	185' »	5.692'44	1.016'55
Binisalem. . . . .	11.326'14	22.760'64	2.265'23	31.821'55	2.220'50	34.042'05	6.078'60
Buger. . . . .	1.668'97	7.233'30	333'79	8.568'48	284' »	8.852'48	1.580'62
Buñola. . . . .	30.980'16	11.451'24	6.196'05	36.235'35	602'50	36.837'85	6.577'86
Calviá . . . . .	15.425'64	17.332'92	3.085'13	29.673'43	587' »	30'260'43	5.403'27
Campanet. . . . .	5.724'44	10.011'56	1.144'89	14.591'11	2.302' »	16.893'11	3.016'43
Campos. . . . .	9.779'89	30.842'74	1.955'98	38.666'65	579' »	39.245'65	7.007'83
Capdepera. . . . .	7.132'59	7.496'91	1.426'52	13.202'98	790' »	13.992'98	2.498'60
Costitx. . . . .	866'19	7.211'26	173'24	7.904'21	317'50	8.221'71	1.468'12
Deyá. . . . .	1.400'97	4.159'23	280'19	5.280'01	559' »	5.839'01	1.042'61
Escorca. . . . .	4.981'63	5.717'61	996'33	9.702'91	25' »	9.727'91	1.737'04
Esporlas. . . . .	11.968'15	5.325'84	2.393'63	14.900'36	897'50	15.797'86	2.820'91
Establiments. . . . .	4.111'85	6.174'07	822'37	9.464'35	711' »	10.175'35	1.816'85
Estalenchs. . . . .	1.134'54	3.864'96	226'91	4.772'59	309'50	5'082'09	907'44
Felanitx. . . . .	6.662'31	67.298'28	1.332'46	72.628'13	4.559' »	77.187'13	13.782'66
Fornalutx. . . . .	4.386'13	7.057'33	877'22	10.566'24	371'50	10.937'74	1.953'10
Inca. . . . .	12.375'28	35.788'58	2.475'06	45.688'80	7.893'92	53.582'72	9.567'79
La Puebla. . . . .	10.728'72	30.972'42	2.145'74	39.555'40	1.533' »	41.088'40	7.336'74
Lloseta. . . . .	7.401'60	5.321'07	1.480'32	11.242'35	154' »	11.396'35	2.034'88
Llubí . . . . .	3.865'12	8.072'16	773'02	11.164'26	433' »	11.597'26	2.070'77
Llummayor. . . . .	9.595'72	67.040'54	1.919'15	74.717'11	3.048' »	77.765'11	13.885'87
Manacor. . . . .	44.695'87	78.887'23	8.939'17	114.643'93	9.310'82	123.954'75	22.133'65
Maria. . . . .	4.469'54	4.860'87	893'91	8.436'50	268' »	8.704'50	1.554'37
Marratxí. . . . .	14.408'12	14.384'68	2.881'62	25.911'18	1.173' »	27.084'18	4.836'16
Montuiri. . . . .	7.825'86	17.498'14	1.565'17	23.758'83	740'50	24.499'33	4.374'58
Muro. . . . .	7.859'88	29.725'85	1.571'98	36.013'75	1.810' »	37.823'75	6.753'92
Palma. . . . .	12.508'98	280.704'54	2.501'80	290.711'72	195.155'50	485.867'22	86.757'42
Petra. . . . .	15.966'85	21.445'95	3.193'37	34.219'43	1.711'50	35.930'93	6.415'90
Pollensa. . . . .	7.898'90	61.553'52	1.579'78	67.872'64	2.982'20	70.854'84	12.652'04
Porreras. . . . .	8.611'56	32.835'60	1.722'31	39.724'85	1.630' »	41.354'85	7.384'42
Poigpuñent. . . . .	11.846'07	5.877'93	2.369'21	15.354'79	619' »	15.973'79	2.852'34
Sansellas. . . . .	7.937'10	26.132'90	1.587'42	32.482'58	1.557' »	34.039'58	6.078'24
Santañy. . . . .	12.983'01	25.573'61	2.596'60	35.960'02	1.262'50	37.222'52	6.646'61
San Juan. . . . .	9.462'82	13.479' »	1.892'57	21.049'25	652' »	21.701'25	3.874'96
Santa Eugenia. . . . .	2.993'48	7.277'86	598'69	9.672'65	257'50	9.930'15	1.773'29
Santa Maria. . . . .	9.528'49	11.909'15	1.905'70	19.531'94	1.081'50	20.613'44	3.680'86
Santa Margarita. . . . .	14.491'38	16.729'08	2.898'28	28.322'18	633' »	28.955'18	5.170'43
Selva. . . . .	11.790'92	31.349'68	2.358'18	40.782'42	853' »	41.635'42	7.434'60
Sineu. . . . .	12.711'37	33.011'19	2.542'28	43.180'28	2.486'38	45.666'66	8.154'38
Sóller. . . . .	9.364'45	45.836'69	1.872'89	53.328'25	10'068'08	63.396'33	11.320'29
Son Servera. . . . .	9.336'02	8.256'67	1.867'20	15.725'49	543' »	16.268'49	2.905'01
Valldemosa. . . . .	9.939' »	7.344'03	1.987'80	15.295'23	700' »	15.995'23	2.856'26
Villafranca. . . . .	7.033'14	4.103'85	1.406'63	9.730'36	337' »	10.067'36	1.797'75
	476.131'81	1.248.768'14	95.226'38	1.629.673'57	282.803'95	1.912.483'52	341.497'38
<b>MENORCA.</b>							
Alayor. . . . .	24.590'29	22.031'42	4.918'06	41.703'65	2.726' »	44.429'65	7.933'50
Ciudadela. . . . .	14.473'12	51.785'85	2.894'62	63.364'35	10.153'60	73.517'95	13.127'50
Ferrerías. . . . .	11.702'70	1.972'99	2.340'54	11.335'15	323' »	11.658'15	2.081'66
Mahon. . . . .	3.169'35	95.378'40	633'87	97.913'88	40'996'23	138.910'11	24.804'05
Mercadal. . . . .	26.307'47	3.790'69	5.261'50	24.836'66	1.114' »	25.950'66	4.633'80
	80.242'93	174.959'35	16.048'59	239.153'69	55.312'83	294.466'52	52.580'51
<b>IBIZA.</b>							
Ibiza y Formentera. . . . .	1.923'73	26.887'53	384'75	28.426'51	9.032'75	37.459'26	6.688'74
San Antonio. . . . .	2.901'72	25.486'67	580'34	27.808'05	202'50	28.010'55	5.001'69
Santa Eulalia. . . . .	7.011'15	24.221'45	1.402'23	29.830'37	283' »	30.113'37	5.377'03
San José. . . . .	2.033'23	22.171'93	406'65	23.798'51	148' »	23.946'51	4.276'02
San Juan Bautista. . . . .	1.045'92	14.022'59	209'18	14.859'33	75' »	14.934'33	2.666'63
	14.915'75	112.790'17	2.983'15	124.722'77	9.741'25	134.464'02	24.010'11
<b>RESÚMEN.</b>							
Mallorca. . . . .	476.131'81	1.248.768'14	95.226'38	1.629.673'57	282.809'95	1.912.483'52	341.497'38
Menorca. . . . .	80.242'93	174.959'35	16.048'59	239.153'69	55.312'83	294.466'52	52.580'51
Ibiza. . . . .	14.915'75	112.790'17	2.983'15	124.722'77	9.741'25	134.464'02	24.010'11
TOTAL. . . . .	571.290'49	1.536.517'66	114.258'12	1.993.550'03	347.864'03	2.341.414'06	418.088'00

cion de papel floreon para el surtido de las Fábricas nacionales durante el periodo de tres años.

1.º El dia 14 de junio de 1872, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, bajo la presidencia del Excmo. Señor Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Oficial Letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 60.000 resmas de papel floreon que aproximadamente podrán necesitar las Fábricas de tabacos para envolver los mazos de cigarros y guarnecer el interior de los cajones en que se envasan las labores desde 1.º de julio del corriente año á fin de junio de 1873.

2.º En el momento de darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma del referido papel abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

- 1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.
- 2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposicion.
- 3.º Estar suscrita por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unitse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Letrado ántes de presentarse la proposicion.

Y 4.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 10.000 pesetas, que constituirá con las debidas formalidades en la Caja general de Depósitos y con el carácter de necesario para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando

nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones mas elevados que el señalado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicación.

7.º Si resultase proposición admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 20.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la Real orden de 5 de junio de 1867 y demas disposiciones vigentes.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalización del contrato. En este caso, ó en el de rescisión, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación, otorgará este la correspondiente escritura pública: cuyos gastos, y el de sus cuatro copias, serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

9.º El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10. El contrato empezará á regir el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicación del servicio, y terminará en 30 de junio de 1875; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco ó se variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la

inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que consistiere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por ningun concepto.

11. El contratista continuará el abastecimiento bajo las mismas condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion de su contrato, en el caso de que al finalizar este no se hubiese subastado el servicio ó no hubiera aun empezado á practicarle el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

12. El número de 60.000 resmas que determina la condicion 1.ª se fija solamente para dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio; por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor cantidad de la señalada, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnización de perjuicios, cualquiera que fuera la diferencia de mas ó de ménos.

En el caso de que se acordase el establecimiento de alguna ó algunas nuevas Fábricas mas de las que hoy existen, el contratista estará tambien obligado á surtir las del papel que necesiten con estricta sujecion al presente pliego y sin derecho á reclamacion alguna.

13. El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fábrica un depósito de papel permanente en cantidad igual al consumo probable que en dos meses puedan tener los mismos establecimientos, que la Direccion le señalará al hacerle el primer pedido. Estos depósitos habrán de quedar constituidos antes de los 60 dias siguientes á la fecha en que se le reclamen; se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, y formarán parte de la última consignacion que se le haga á la terminacion del servicio.

14. El papel será precisamente de la clase conocida por floretón, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles con peso de 4 kilogramos 600 gramos, y cada pliego las dimensiones de 533 milímetros de ancho por 373 de largo, con las superficies homogéneas y conforme en todo á la muestra que estará de manifiesto en la Direccion general de Rentas desde la publicacion de este pliego hasta que tenga efecto la subasta.

15. La Direccion general de Rentas pasará al contratista, con la anticipacion de 30 dias, el pedido de papel para el consumo de cada trimestre, y el contratista deberá empezar las entregas el dia siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporcion que le designen las Fábricas con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de resmas que se consigne quedará entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo de los meses á que el pedido se refiera. Si durante el trimestre de cada pedido fuese preciso mayor cantidad de papel, el contratista tendrá obligacion de entregarlo, previo aviso que le dará la expresada Direccion con la anticipacion de 15 dias.

16. Las entregas se harán en las

Fábricas por resmas divididas en mannos de 50 pliegos, y su reconocimiento se practicará por las personas que designen los Administradores Jefes, con asistencia de los Contadores, del representante del contratista y ante Notario. Los Administradores y funcionarios que reconozcan el papel serán responsables de la calificación que les merezcan, y los Contadores asumirán la responsabilidad del reconocimiento si en el acto no protestasen de cualquier falta que pudieran observar y no diesen cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas.

Terminado el reconocimiento, se procederá á extender por el Notario acta expresiva de su resultado que, firmada por todos los concurrentes, remitirán los Administradores Jefes á la citada Direccion general.

17. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del papel, prestará su conformidad firmando el acta: en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el en que se apruebe el acta del primero, cuya Direccion lo otorgará si procediese, siempre que se hubiere solicitado ántes de terminar dicho período, nombrando la persona ó personas que deban practicarlo.

Esta operacion, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia del Notario, á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calificación del papel si esta fuese distinta de la que merezcan en el segundo.

Los empleados á quienes se confiera la ejecucion de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificación que den al papel, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella pudieran seguirse al Tesoro.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte del papel que sea objeto de los mismos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba aquel.

Del mismo modo satisfará tambien el contratista los que se originen en las entregas del papel hasta su admision en las Fábricas; quedando en beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas, arpilleras y demas efectos que emplee en el embalaje.

18. El papel declarado inútil se conservará por las Fábricas en local separado, del que tendrá una llave el contratista; y las cantidades que definitivamente se le desechen las extraerá acto seguido con la obligacion de reponerlas en los ocho dias siguientes al en que hubiere tenido lugar el reconocimiento, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

19. Declarada la admision del papel útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, hasta cuyo momento no

cesará la responsabilidad del contratista, las Contadurías de las Fábricas expedirán certificaciones valoradas de cada entrega al precio de contrata, con el V.º B.º del Administrador Jefe, cuyos documentos se extenderán en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

20. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la respectiva distribucion de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas dentro del mes siguiente al en que haya sido admitido el papel.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiere reclamado de la Direccion general de Rentas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se adeudase excediere de 30.000 pesetas, siempre que hubiere reclamado su abono y no se le hubiera hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

21. Si el contratista no hiciese las entregas en los plazos marcados en la condicion 15, le excitarán los Administradores de las Fábricas á que las haga en el término de 15 dias, pasado el cual sin haberlas verificado recogerán el papel del depósito; y cuando este no fuese suficiente, dispondrán aquellos la compra del necesario sin mas aviso por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata.

Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos, se tomará de su hanza la cantidad á que asciendan, quedando obligado á reponerla en el término de ocho dias; y si no lo hiciere, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condicion 18 no verifique la reposicion del papel que le hubiere sido desechado ó tomado del depósito.

22. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta, en los términos expresa-

dos en la condicion anterior, hasta un mes despues de la nueva subasta que con arreglo al Real decreto de 27 de febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiriera por administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, asi como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se la devolverá la parte que quede de la fianza, despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y la presente fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

23. El que resultase contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se suscitasen sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

Tambien queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Direccion general de Rentas.

24. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta número..., fecha..., y en el Boletín oficial de la provincia de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro del papel floretón que necesitan las Fábricas de tabacos de la Pe-

nínsula, se compromete á entregar cada resma, bajo las condiciones indicadas al precio de.... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 24 de abril de 1872. El Director general, Leandro Rubio.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 26 de abril de 1872.—Camacho.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Palma 13 de mayo de 1872.—El Jefe económico.—Juan M. Martín.

### Núm. 1385.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR

DE PALMA.

Hallándose vacante el cargo de secretario de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de 3750 pesetas, y debiendo proveerse conforme el artículo 115 de la Ley municipal, he dispuesto que se anuncie en el Boletín oficial para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes dentro el término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio. Palma 10 de mayo de 1872.—Gabriel Oliver.

### Núm. 1386.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho dias los muebles y objetos que mas abajo se expresan justipreciados por peritos al efecto nombrados del modo siguiente:

	Pesetas	Cts.
Una cómoda chapeada de nogal muya antigua con cinco cajones.	30	
Una figura del Santo Cristo con la cruz y adornos de latón dorado.	80	
Cinco cuadros de caoba que contienen varios Santos y figuras.	10	
Un escaparate con la figura de la Sangre y de varios angeles.	3	
Dos floreros pequeños de estambre con campanas de cristal.	3	
Un canapé de pino color verde con su correspondiente almohadilla.	22	
Seis sillas de pino color verde y asiento de enea ordinaria.	5	
Una lampara de latón.	5	
Un cuadro de caoba con marco copado y figura de nuestro Señor.	18	
Cuatro cuadros de caoba chapeados de tamaño regular que representan varios pasajes de historia.	28	
Una rinconera de caoba chapeada.	4	

Un espejo de cuerpo entero con marco de caoba copado.	45
Una cómoda de caoba chapeada y embutida.	55
Dos floreros de estambre con sus campanas de cristal y peañas de caoba.	15
Dos cuadros chinescos dorados.	10
Un quinqué de porcelana para petróleo.	3
Un guardarropas grande de pino pintado al óleo con tres cajones, asas y cerraduras de latón.	225
Cuatro sillas de caoba con asiento de damasco de lana encarnada.	28
Dos id. con asiento de enea.	12
Un costurero de caoba.	26
Seis cuadros grandes de caoba con marco copado que representan la historia de la sagrada escritura.	108
Un sofá de caoba con asiento y almodilla de damasco lana color encarnado.	80
Un sillón de caoba con brazos y asiento de damasco de lana.	21
Cuatro sillas id. id.	20
Una rinconera de caoba con tres distancias.	29
Una Virgen tamaño regular con todos sus adornos, peaña de caoba y un farol.	85
Un cuadro de caoba para cabecera de cama que representa la imagen de la Purísima.	18
Seis cuadros grandes de caoba con marco copado que representan pasajes de la sagrada escritura.	255
Una mesita blanca de pino.	2
Un Santo Cristo de yeso.	150
Un guardarropas de pino pintado color de chocolate.	55
Un braceró de latón con su correspondiente marco del mismo metal y pié de hierro.	30
Un caldero ó sea depósito de agua, de hierro.	15
Dos sartenes en buen estado.	6
Unas tenazas.	050
Unas parrillas.	3
Un par de planchas.	3
Dos mesas de pino de medio uso.	8
Una mesa grande en buen estado para comedor.	36
Un caldero de hierro colado.	250
Una sartén grande de metal para asar lechonas.	2
Dos coladores, uno de metal y otro de hoja de lata.	3
Una chocolatera de metal.	4
Seis sartenes de hierro.	9
Dos pozales de cobre uno pequeño y otro mayor.	10
Un braceró de cobre.	12
Un calderito de hierro.	2
Dos tinajas grandes en buen estado.	6
Seis sillas grandes con asiento de enea.	3
Dos tinajas de vidrio forradas de mimbre.	13

Dos pozales grandes de metal. 30

Cinco quintales de hierro viejo. 30

Pertenece á Jorge Palmer y se venden para con su producto hacer pago á Francisca Lladó de cierta suma, intereses y costas, y queda señalado para su remate el dia treinta y uno del actual á las doce de su mañana en los estrados de dicho Juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta y remate deberá satisfacer su precio al infrascrito Escribano, Palma trece mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Maria Donnet —Por su mandado. Antonio Tomás.

### Núm. 1387.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de diez dias noventa y dos cuarteras de almendras justipreciadas por peritos al efecto nombrados en nueve pesetas y media por cuartera. Pertenece á los herederos de Miguel Sans y Roca y las tiene en su poder Miguel Sans y Jaume, como administrador de los bienes de la testamentaria de dicho difunto Sans y Roca, en el predio Son Maxella del término de la villa de Valldemosa. Para su remate se ha señalado el dia veinte y cinco del actual á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador: que este luego de verificado el remate deberá consignar en poder del infrascrito Escribano el total precio porque los obtuviere; y que no podrá hacerse baja alguna del capital en que quedan justipreciadas. Palma ocho mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado Antonio Tomás.

### Núm. 1388.

#### COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector de Provisiones de la Plaza de Palma.

Hace saber: Que en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito fecha de hoy, se celebrará pública subasta á las doce de la mañana del dia 24 del actual con objeto de contratar el lavado de las ropas de este Hospital militar por el tiempo de un año á contar desde 1.º de julio próximo, prorogable por otro año mas, si así conviniese á la Administracion militar; cuyo acto tendrá lugar en la Contraloria de dicho establecimiento situado en el Ex-convento de Santa Margarita, en la que se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones precios limites y el modelo de proposicion para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el espresado servicio. Palma 13 mayo de 1872.—Andrés Llabres.

PALEMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ OLIVERA